JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2016-00283 -.***
Demandante: ***FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP-.***
Demandado: ***JORGE AUGUSTO LEÓN DUQUE. - SENA***

Revisado el proceso se observa que, mediante auto del 07 de octubre de 2021, se designó como Curadora Ad-Litem a la Doctora LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS, sin embargo, la mencionada abogada a través de correo electrónico el 18 de abril de la presente anualidad, informó al Despacho que no acepta la designación de curadora, ya que funge como Curadora en los siguientes procesos:

- ✓ *TRIBUNAL Administrativo de Cundinamarca - Sección segunda - A11001334205420190004100*
- ✓ *Juzgado 29 Administrativo de Oralidad 11001333502920190033100*
- ✓ *Juzgado 22 Administrativo de Oralidad 11001333502220190004000*
- ✓ *Juzgado 3 Administrativo de Oralidad de Bogotá11001333400320180010400*
- ✓ *Juzgado 11 Administrativo de Oralidad 11001333501120180020700*

Por lo anterior, el Despacho designa a la doctora JHANIELA JIMENEZ GUTIERREZ, identificada con C.C No. 1.065.810.074 y con tarjeta profesional No. 290.137 del C. S de la J., quien deberá manifestar si acepta o no el cargo en los términos y condiciones del artículo 49 del C. G. del P.

Se le advierte al Curador Ad-Litem que deberá contestar demanda y ejercer el derecho de defensa de la representada conforme a la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *Designase como Curador Ad-Litem a la abogada JHANIELA JIMENEZ GUTIERREZ, identificada con C.C No. 1.065.810.074 y con Tarjeta Profesional No. 290.137 del C. S de la J., para que represente los intereses*

del tercero determinado señor JORGE AUGUSTO DUQUE LEÓN dentro del proceso judicial.

SEGUNDO: ***COMUNÍQUESE****, por Secretaría, la designación del auxiliar de la justicia de conformidad a lo normado en el Código General del Proceso y hágasele saber que el cargo es de obligatoria aceptación toda vez que su nombramiento ha sido realizado de la lista oficial vigente para la época, so pena de dar inicio a la exclusión de la lista al correo electrónico jhanielajimenez@gmaill.com.*

TERCERO:*, Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

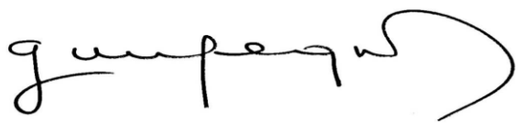

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 020

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-10/06/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2019-00436

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE *lo dispuesto por la Corte Constitucional – Sala Plena, que en providencia calendada el 19 de enero de 2022 (archivo 06 expediente digital), declaró que este Despacho es la autoridad competente para conocer de la presente demanda.*

Analiza el Despacho la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES contra la señora ELIZABETH GUZMAN DE CORTES, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (fls. 1- 3 archivo 01 expediente digital)

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 8 - 12 archivo 01 expediente digital)

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (fls. 5 - 7 archivo 01 expediente digital)

4° Que se encuentran designadas las partes. (fol. 4 archivo 01 expediente digital)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de doscientos cuarenta y ocho millones cuatrocientos treinta y cuatro mil ochocientos pesos ($248.434.800.oo) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en ***primera instancia****, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

6° Que el acto administrativo contentivo en la resolución SUB 75253 del 27 de marzo de 2019 (fls. 1 -10 archivo CC-3221591 RESOLUCION-MARZO2019.pdf expediente digital)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES contra la señora ELIZABETH GUZMAN DE CORTES.

En consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A.*

3.- Se requiere a la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos y actuaciones, a la señora ELIZABETH GUZMAN DE CORTES e informe correo electrónico de la demandada. - .

4.- Una vez se dé cumplimiento del numeral anterior por parte de la apoderada de la parte actora, por Secretaría del Despacho, notifíquese personalmente de esta providencia, demanda y anexos, de conformidad con los dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la señora ELIZABETH GUZMAN DE CORTES -., al correo electrónico personal (caso de la persona natural).

5.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a las entidades demandas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

6.- La parte demandada deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las

excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

7.- Se reconoce personería a la abogada ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

8. Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 020

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-10/06/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2019-00444 -.***
Demandante: ***GUSTAVO VEGA -.***
Demandado: ***NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA Y UGPP***

Analiza el Despacho, el memorial presentado por el Representante de la Unidad Administrativa Especial de la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, radicado a través de correo electrónico el 13 de octubre de 2021 visible archivo 45 del expediente digital, mediante el cual solicita se aclare el auto admisorio del 3 de septiembre de 2021, y al respecto se observa:

Que, mediante auto de 23 de septiembre de 2021, se admitió la demanda en contra la Nación – Ministerio de Defensa-, pero se omitió admitir la demanda en contra de la Unidad Administrativa Especial de la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por lo cual se adicionará la referida providencia y se ordenará admitir la demanda en contra de la Unidad Administrativa Especial de la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

En consecuencia, se dispone:

Adicionase el auto admisorio de la demanda de 23 de septiembre de 2021, de la siguiente manera:

1.- ADMITIR la demanda presentada por el señor GUSTAVO VEGA contra la Unidad Administrativa Especial de la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

2.- Por Secretaría, notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINSITRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y

COCNTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

3.- La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados. Así mismo, deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a los dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase

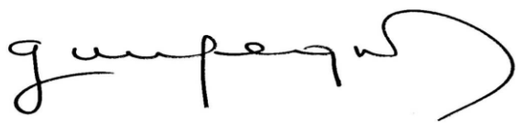

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 020

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-10/06/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2021-00167 -.***
Demandante: ***CARMEN ROSA GUEVARA BOLAÑOS-.***
Demandado: ***SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA***

Revisada la contestación de la demanda, se observa que la apoderada del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA no presentó excepciones previas para resolver en esta etapa procesal, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020[1]*, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para* ***Audiencia Inicial de carácter Virtual****: el martes 12 de julio de 2022 a las 09:00 a.m.*

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

"https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310"

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados de las entidades demandadas sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Por otra parte, se acepta la renuncia de la Doctora YESENIA CAROLINA PABA VEGA, visible en el archivo 30 del expediente digital.

---

[1] *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*

Adicionalmente, se reconoce personería adjetiva a la abogada CAROLINA CARDONA BUENO como apoderado judicial del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA - en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor JIMMY GONZALO MALDONADO NOVOA, visible archivos 33-41 del expediente digital.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 020

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-10/06/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2021-00358***
Demandante: ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES***
Demandado: ***ROSALBA RODRÍGUEZ REYES***

Previa a la admisión de la demanda, por Secretaría, requiérase a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso certificación en la que se indique respecto del señor JOSÉ GUILLERMO HUERTAS GUTIERREZ (Q.E.P.D) , identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.901, último lugar geográfico en donde prestó sus servicios Ciudad o Municipio, así mismo indicar si el mismo se desempeñaba como trabajador oficial o servidor público.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 020

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-10/06/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-00359

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor JAIME ELY CASAS OSPINA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- la FIDUPREVISORA. - ALCALDÍA DE BOGOTÁ. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (fls. 2- 3 archivo 01 expediente digital)

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 5 - 13 archivo 01 expediente digital)

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (fls. 3-5 archivo 01 expediente digital)

4° Que se encuentran designadas las partes. (fol. 1 archivo 01 expediente digital)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de diez millones setecientos catorce mil seiscientos treinta y siete pesos ($10.714.637.oo) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en ***primera instancia****, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

6° Que el acto administrativo contentivo en el acto ficto configurado el 16 de septiembre de 2021 por la petición radicado el 16 de juniol de 2021. (fls. 20- 28 archivo 01 expediente digital)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora JANETH DAIZMIR COLLANTE DOMINGUEZ contra la

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- la FIDUPREVISORA. - ALCALDÍA DE BOGOTÁ.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

En consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080., la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, GERENTE de la FIDUPREVISORA S.A y la ALCALDESA DE BOGOTÁ , o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a las entidades demandas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el señor JIME ELY CASAS OSPINA.

7. Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 020

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-10/06/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-00365

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora NILSA PATRICIA ESPINOSA AGUDELO contra la NACIÓN – POLICIA NACIONAL, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (fls. 2 archivo 22 expediente digital)

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 9 - 34 archivo 01 expediente digital)

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (fls. 2-5 archivo 22 expediente digital)

4° Que se encuentran designadas las partes. (fol. 2 archivo 01 expediente digital)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de ciento cuarenta y cinco millones novecientos noventa y dos mil ciento ochenta y dos pesos ($145.992.182.oo) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en ***primera instancia****, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

6° Que el acto administrativo contentivo en la Resolución 0690 del 30 de marzo de 2021. (fls.4- 13 archivo 03 expediente digital)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora NILSA PATRICIA ESPINOSA AGUDELO contra la NACIÓN – POLICIA NACIONAL.

En consecuencia, dispone:

1- ***Notificar personalmente*** *de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

2.- ***Notificar personalmente*** *de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. del Código General del Proceso.*

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 al DIRECTOR GENERAL de la POLICIA NACIONAL, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a las entidades demandas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado LUIS ARENAS ZARATE, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora NILSA PATRICIA ESPINOSA AGUDELO.

7. Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 020

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-10/06/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-00365

De conformidad a lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A., córrase traslado por el término de cinco (5) días al Director de la POLICIA NACIONAL o quien haga sus veces de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la RESOLUCIÓN 0690 del 30 de marzo de 2021.

Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 020

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-10/06/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00010

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor ALFONSO DE JESÚS JIMÉNEZ SEPÚLVEDA contra la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL y teniendo en cuenta que la misma fue subsanada en tiempo, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (fol. 1).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 2-6 archivo 01 expediente digital).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (fol. 2-3 archivo 01 expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes. (Fls1 archivo 01 expediente digital)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de treinta y un millones ochocientos cincuenta y un mil quinientos sesenta y dos pesos, ($31.851.562) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en ***primera instancia****, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

6° Que el acto administrativo contentivo en la resolución No. 263659 del 24 de abril de 2019, se encuentra allegado al igual que la petición. (fls. 16-20)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor ALFONSO DE JESÚS JIMÉNEZ SEPÚLVEDA contra la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL, en consecuencia, dispone:

1- ***Notificar personalmente*** *de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

2.- ***Notificar personalmente*** *de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.*

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al MINISTRO DE DEFENSA, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la ley 2080n de 2021, córrase traslado de la demanda a las entidades demandas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado ORLANDO ARTURO CORREDOR HURTADO, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el señor ALFONSO DE JESÚS JIMÉNEZ SEPÚLVEDA, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 020

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-10/06/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00072

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora ROSALBA GONGORA SUSA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES - ALCALDÍA DE BOGOTÁ. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (fls. 1- 3 archivo 01 expediente digital)

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 7 - 19 archivo 01 expediente digital)

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (fls. 3-5 archivo 01 expediente digital)

4° Que se encuentran designadas las partes. (fol. 1 archivo 01 expediente digital)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de sesenta y tres millones seiscientos setecientos sesenta y tres mil seiscientos veintiocho pesos ($63.663. 628.oo) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en ***primera instancia****, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

6° Que el acto administrativo contentivos en las resoluciones 5616 del 10 de agosto de 2021 y 6547 del 09 de septiembre de 2021 (fls. 39 -41 y 53- 56 archivo 01 expediente digital)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora ROSALBA GÓNGORA SUSA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- ALCALDÍA DE BOGOTÁ. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

En consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080., la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, PRESIDENTE de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ALCALDESA DE BOGOTÁ , o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a las entidades demandas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora ROSALBA GÓNGORA SUSA.

7. Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 020

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-10/06/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022- 00088

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y, al respecto observa:

Inicialmente la demanda fue presentada y tramitada bajo las reglas del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y a través del auto de fecha 17 de marzo de 2022 el Juzgado 4 Administrativo de Bogotá – Sección Primera, resolvió declarar la falta de competencia funcional y remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Segunda.

Para que pueda ser tramitada en nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda debe reunir una serie de requisitos, a saber:

1.- Estar representadas las partes por abogado facultado para que, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demande la nulidad de un acto administrativo, de conformidad con el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Demanda, en la cual deberá precisarse como mínimo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A.:

.- La designación de las partes teniendo en cuenta la actualidad de la entidad demandada y de sus representantes.

.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

.- Las pretensiones de nulidad y de restablecimiento del derecho, artículo 163 del C.P.A.C.A.

.- El fundamento de derecho de las pretensiones.

.- Una narración de los hechos debidamente numerados y clasificados en que se basa la demanda.

.- Las normas que estima fueron violadas con la expedición del acto que se acuse.

.- Un concepto de la violación en que incurrió la administración, al expedir el acto que se acuse.

.- Una estimación razonada de la cuantía, de acuerdo con la regla señalada en el artículo 157 del C.P.A.C.A. y lo señalado en el numeral 2 del artículo 155 ibídem.

.- Enunciar el acápite de notificaciones la dirección electrónica en la que recibirá notificaciones.

.- Allegar el acto administrativo del cual pretende la nulidad expedido por la Defensoría del Pueblo con su respectiva notificación.

- *Adecuar el poder otorgado enunciando el acto administrativo que se demanda.*

3. - Deberá allegar constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos, al demandado, en la forma prevista en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de esta disposición.

Por lo anterior, la parte actora deberá modificar la demanda, y adjuntar traslados para las entidades demandadas junto con el medio magnético en el que contenga la demanda en archivo PDF.

En consecuencia y, con el objeto de que se adecué la demanda, se dispone:

1.- ***Inadmitir*** *la demanda presentada por* ***HUMBERTO ARTUNDUAGA VARGAS*** *contra* ***LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO****.*

2.- Se concede el término de ***diez (10) días*** *de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 020

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-10/06/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2022-00095***
Demandante: ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES***
Demandado: ***MARTHA JAIDY NOVOA SALAZAR***

Previa a la admisión de la demanda, por Secretaría, requiérase a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso certificación en la que se indique respecto de la señora MARTHA JAIDY NOVOA SALAZAR, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 39.531.210, último lugar geográfico en donde prestó sus servicios Ciudad o Municipio, así mismo indicar si el mismo se desempeñaba como trabajador oficial o servidor público.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 020

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-10/06/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de junio del dos mil veintidós (2022).

Conciliación Prejudicial: ***2022-00096***
Convocantes: ***MAGDA MUSTAFA YASSER DÍAZ.***
Convocado: ***MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.***
Autoridad de conciliación: ***PROCURADURÍA SEPTIMA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.***

****

La señora MAGDA MUSTAFA YASSER DÍAZ, actuando a través de apoderada, presentaron solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por Reparto a la PROCURADURÍA SEPTIMA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, en procura de lograr el siguiente acuerdo:

> *"1. De Declarar la nulidad del Acto ficto o presunto negativo configurado el 12 de mayo de 2020, originado con la petición radicada el día 12 de febrero de 2020, en cuanto la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Bogotá D.C negó a mi mandante el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORATORIA contemplada en el Artículo 5 de la ley 1071 de 2006.*
>
> *2. Como consecuencia de las anteriores peticiones, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006*
>
> *3. Igualmente, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la indexación de la suma solicitada en el numeral segundo, desde la fecha de pago de las cesantías y hasta la fecha de pago efectivo de la sanción moratoria."*

C O N S I D E R A C I O N E S

1.- *La Dra. ANA MARÍA MANRIQUE PALACIOS, actuando como, actuando como apoderada sustituta del convocante, formuló ante la Procuraduría para asuntos administrativos (Reparto), solicitud de Audiencia de Conciliación Prejudicial, para que se conciliara sobre el Reconocimiento, Liquidación y Pago de La sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006 dejados de cancelar por la convocada, conforme a los siguientes hechos:*

> *(…) "1. El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.*

2. De conformidad con la Ley 91 de 1989 se le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de las CESANTIAS PARCIALES Y DEFINITIVAS de los docentes.

3. El ultimo o actual lugar de prestación de servicios de mi mandante es Bogotá D.C, tal y como consta en el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía que se acompaña con este escrito.

4. El día 11 de abril de 2019 mi poderdante MAGDA MUSTAFA YASSER DÍAZ solicitó el reconocimiento de cesantías, las cuales fueron reconocidas por medio de la Resolución No. 9351 de 27 de septiembre de 2019; dichas cesantías fueron canceladas hasta el día 03 de diciembre de 2019, violando lo establecido en la ley No. 1071 del 31 de julio de 2006.

5. Al solicitar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – BOGOTA D.C, el pago de la sanción moratoria de las cesantías esta resolvió negativamente en forma ficta la petición radicada el día 12 de febrero de 2020lo que conlleva a la prestación de esta conciliación antes de iniciar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

6. El día 03 de septiembre de 2020 mi poderdante recibo un pago parcial por concepto de sanción moratoria por el valor de $3.358.273, sin embargo, este no satisface completamente las prestaciones de mi mandante pues, teniendo en cuenta que la cuantía total pretendida corresponde a la suma de $28.209.493, la convocada adeuda $24.851.220 correspondiente al valor de la sanción moratoria causada por el pago tardío de la cesantía reconocida mediante resolución No.9331 de 27 de septiembre de 2019." (…)

2.- *En audiencia celebrada el 31 de marzo de 2022, ante el Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos, la doctora ANGELICA TERESA BARBOSA CASTELLANOS apoderada sustituta de la entidad convocada propuso fórmula de conciliación en los siguientes términos (fls. 117 a 120 vto.):*

"(…)

De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 « Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio » aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020 , modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020» , y conforme al estudio técnico presentado al Comité de Conciliación , la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por MAGDA MUSTAFA YASSER DIAZ con CC 52170458 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 9331 de 27 de septiembre de 2019:

Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 11 de abril de 2019
Fecha de pago: 12 de noviembre de 2019
No. de días de mora: 108
Asignación básica aplicable: $ 4.531.153
Valor de la mora: $ 16.312.104
Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): $ 3.358.273
Valor de la mora saldo pendiente: $ 12.953.831
Propuesta de acuerdo conciliatorio: $ 11.658.447 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de $440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019." (…)

3.- *De conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998, únicamente son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo[2].*

4.- *Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, el Despacho entra a analizar si en el sub lite se cumplen los requisitos de ley para aprobar el acuerdo conciliatorio.*

4.1. Representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes.

La señora ***MAGDA MUSTAFA YASSER DÍAZ,*** *en calidad de convocante se encuentra debidamente representado, por la Dra. ANA MARÍA MANRIQUE PALACIOS, actuando como apoderada sustituta, al igual que la entidad convocada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, compareció debidamente representada por conducto de la apoderada judicial, la Dra. ANGELICA TERESA BARBOSA CASTELLANOS apoderada sustituta.*

La entidad convocada allegó certificación de la sesión llevada a cabo el 16 de febrero del 2022, expedida por el secretario Técnico del Comité de Conciliación y defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en la cual se decidió conciliar con la convocante MAGDA MUSTAFA YASSER DIAZ, atinentes al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, motivo por el cual la propuesta conciliatoria se encuentra debidamente respaldada por el Comité de Conciliación de la entidad demandada.

---

[2] Las acciones referentes a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales están contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011 en los artículos 138, 140 y 141 en el Titulo III de la Parte Segunda correspondiente a "Medios de Control."

4.2 Disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes.

Conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991 el cual fue modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría Séptima judicial II para Asuntos Administrativos entre las partes, se limita a los aspectos de contenido económico en lo contencioso administrativo susceptible de conciliación, transacción y desistimiento, por cuanto se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

4.3. Caducidad del medio de control.

Respecto de este requisito, es necesario indicar que de conformidad con lo previsto en el literal c, numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de prestaciones periódicas, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad.

4.4. *Reclamación administrativa: El 12 de febrero de 2020 la convocante solicitó ante la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías (fls. 24, 25, 26, 27 y 28).*

4.5. *La liquidación realizada por el secretario Técnico del Comité de Conciliación y defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, correspondiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, arrojando una diferencia a pagar a favor de la MAGDA MUSTAFA YASSER DIAZ de $ 11.658.447 M/CTE, en los términos de la certificación de sesión del 16 de febrero de 2022, acorde con las directrices del Comité de Conciliación, correspondientes a 108 días de mora.*

De acuerdo a la Certificación expedida por el Comité de Conciliación y la liquidación realizada por la entidad convocada, no se observa lesivo para ninguna de las partes el acuerdo alcanzado, ya que corresponde a al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

5.- *Frente a la ocurrencia del silencio administrativo negativo, se tiene que el artículo 83 del C.P.A.C.A., expresa:*

> *"**Art. 83.**- Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda."

De lo anterior se observa que la petición fue radicada el día 12 de febrero de 2020, la convocante presentó a través de apoderado reclamación de la sanción moratoria por la mora en el pago de la cesantía parcial, con radicado No. E2020-24455 y, hasta la fecha de la solicitud de conciliación, transcurrido más de doce meses sin obtener respuesta alguna por parte de la entidad demandada, se determina que en este caso ocurrió el fenómeno del silencio administrativo negativo y se configuró un acto ficto o presunto que negó la solicitud de pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías de los demandantes.

6.- *Ley 1071 de 31 de julio de 2006, por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se refiere a la sanción por mora, expresando:*

*"**Artículo 2.** Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.*

***Artículo 5.** Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

***Parágrafo.** En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."*

La Ley 1071 de 2006, no excluye de su aplicación a los docentes del Magisterio, por el contrario, su artículo 2° le es aplicable a todos los empleados y trabajadores del Estado.

EL Consejo de Estado en sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil siete (2007) expediente 2000-02513 explicó3 "que cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación total de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2º de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria."

Respecto al conteo de los días calendario de mora el Tribunal Administrativo de Cundinamarca acogiendo lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia del 22 de noviembre de 2012, con ponencia del doctor Danilo Rojas Betancur, dentro del proceso Nº. 25000-23-26-000-2000-01407-01 (24872), señaló:

> *"(…) Como se observa, la entidad que incurra en mora en el pago efectivo de las cesantías deberá cancelar al interesado, a título de indemnización moratoria, una suma equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago, hasta cuando se produzca el pago efectivo, sin que en dicho cómputo se distingan días hábiles o inhábiles, por lo que deberán utilizarse días calendario (…)*"

7.- *Frente al tema de indexación de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-448 de 1996:*

> *"(…) la sanción moratoria prevista por la Ley 244 de 1995 no es, en sentido estricto, un mecanismo de indexación que pretenda proteger el valor adquisitivo de la cesantía sino que tiene un sentido en parte diferente, como lo muestra con claridad el sistema de cálculo del monto de la sanción, que es muy similar a la llamada figura de los salarios caídos en materia laboral. Así, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 consagra la obligación de cancelar al beneficiario "un día de salario por cada día de retardo", sanción severa que puede ser, en ocasiones, muy superior al reajuste monetario, por lo cual no estamos, en estricto sentido, frente a una protección del valor adquisitivo de la cesantía sino a una sanción moratoria tarifada que se impone a las autoridades pagadoras debido a su ineficiencia. Por ello la Corte considera que las dos figuras jurídicas son semejantes pero que es necesario distinguirlas. Son parecidas pues ambas operan en caso de mora en el pago de una remuneración o prestación laboral. Pero son diversas, pues la indexación es una simple actualización de una obligación dineraria con el fin de proteger el poder adquisitivo de los trabajadores debido a los fenómenos inflacionarios, mientras que la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora, y por ello su monto es en general superior a la*

---

[3] Exp. No. 76001233100020000251301, No. Interno: 2777-2004, M.P. Jesús María Lemus, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo

> *indexación. En ese orden de ideas, no resulta razonable que un trabajador que tenga derecho a la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 reclame también la indexación, por cuanto se entiende que esa sanción moratoria no sólo cubre la actualización monetaria sino que incluso es superior a ella".*

De igual manera el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., en sentencia del veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015). Radicación número: 70001-23-33-000-2012-00053-01(0613-14 indico respecto al tema:

> *"En cuanto a la indexación de las sumas por concepto de la referida prestación se tiene, que como aquella, constituye la actualización del valor de la cesantía que no se paga oportunamente, sólo procede en caso de que la relación laboral esté vigente, y sin embargo, el empleador no realice su consignación oportuna. Pero no ha lugar a la indexación, si se trata de la indemnización moratoria normada por la Ley 244 de 1995, porque esta última constituye la actualización del valor del auxilio que no se pagó a tiempo, cuando de manera definitiva terminó el vínculo laboral.4*

De acuerdo a lo anteriormente esbozado, se tiene que al convocante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de los días indicados en la certificación del Comité de Conciliación.

***8.-** En consecuencia por lo anteriormente expuesto, el Despacho concluye que el acuerdo conciliatorio celebrado entre la MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la señora MAGDA MUSTAFA YASSER DÍAZ ante la PROCURADURÍA SEPTIMA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, se encuentra dentro de los parámetros normativos y jurisprudenciales y el material probatorio obrante en el expediente, para reconocer y pagar la sanción moratoria contemplada en la ley 1071 de 2006, a favor de la las señoras MAGDA MUSTAFA YASSER DÍAZ por un valor de $ 11.658.447 M/CTE, en los términos de la certificación del 16 de febrero de 2022.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C.

R E S U E L V E:

***PRIMERO:** **Aprobar** el acuerdo conciliatorio celebrado el día 31 de marzo 2022 ante la señora Procuradora Séptima judicial II Para Asuntos Administrativos, entre la señora **MAGDA MUSTAFA YASSER DÍAZ** y el*

---

4 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015). Actor: ALONSO EMIRO REGINO LOBO. Demandado: INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACION DE SINCELEJO – IMDER.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: *Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar,* ***archívese el expediente.***

TERCERO: *Por secretaría expídase copia auténtica con constancia de ser* ***primera copia y de prestar mérito ejecutivo****, y de igual forma copia autentica del acta de conciliación a costa de la parte convocante.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 020

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-10/06/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	***2022-00119***
Demandante:	***DANIEL ALEXANDER OSPITIA CARRILLO-.***
Demandado:	***PAP FIDUPREVISORA S.A. - DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO Y ADMINISTATIVO REPRESENTADO POR LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.***

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, al respecto observa:

1.- Que no se allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos a las entidades demandadas PAP FIDUPREVISORA S.A. - DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO Y ADMINISTATIVO REPRESENTADO POR LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en la forma prevista en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

1.- ***Inadmitir*** *la demanda presentada por el señor* ***DANIEL ALEXANDER OSPITIA CARRILLO*** *contra* ***PAP FIDUPREVISORA S.A. - DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO Y ADMINISTATIVO REPRESENTADO POR LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A*****.***

2.- Se concede el término de ***diez (10) días*** *de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso*

Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 020

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-10/06/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00123

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora ENCY CAROLINA GUERRERO CAÑON contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), FIDUPREVISORA y ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (fls. 5-7).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 10-49).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (fls. 7-10).

4° Que se encuentran designadas las partes. (fol.5)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de ciento ocho millones ciento sesenta y cuatro mil ciento cuarenta y seis pesos. ($108.164.146) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en ***primera instancia****, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

6° Que la petición presentada el 07 de agosto de 2021, es la cual le da origen al acto administrativo ficto mencionado dentro del expediente. (fl. 61)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora ENCY CAROLINA GUERRERO CAÑON contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), FIDUPREVISORA y ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL en consecuencia, dispone:

1- ***Notificar personalmente*** *de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al director de la MINISTRA DE EDUCACIÒN NACIONAL, GERENTE de la FIDUPREVISORA S.A. y la ALCALDESA DE BOGOTÀ , o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora ENCY CAROLINA GUERRERO CAÑON, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 020

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-10/06/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00126

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora JUDITH DEL CARMEN PORRAS PALACIOS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), FIDUPREVISORA y ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (fls. 7-9)

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 12-51).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (fls. 9-12).

4° Que se encuentran designadas las partes. (fol.7)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de setenta y tres millones ciento cuarenta y seis mil cincuenta tres pesos. ($73.146.053) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en ***primera instancia****, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

6° Que la petición presentada el 29 de julio de 2021, es la cual le da origen al acto administrativo ficto mencionado dentro del expediente. (fls. 56-59)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora JUDITH DEL CARMEN PORRAS PALACIOS CAÑON contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), FIDUPREVISORA, ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL en consecuencia, dispone:

1- ***Notificar personalmente*** *de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al director de la MINISTRA DE EDUCACIÒN NACIONAL, GERENTE de la FIDUPREVISORA S.A. y la ALCALDESA DE BOGOTÀ , o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora ENCY CAROLINA GUERRERO CAÑON, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 020

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-10/06/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00127

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora VIVIANA PATRICIA GARRIDO HEMERIS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), FIDUPREVISORA y ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (fls. 5-7).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 10-49).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (fls. 7-10).

4° Que se encuentran designadas las partes. (fol.5)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de setenta y cinco millones ochocientos ochenta y un mil seiscientos ochenta y cuatro pesos. ($75.881.684) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en ***primera instancia****, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

6° Que la petición presentada el 29 de julio de 2021, es la cual le da origen al acto administrativo ficto mencionado dentro del expediente. (fls. 56-59)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora VIVIANA PATRICIA GARRIDO HEMERIS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), FIDUPREVISORA y ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN en consecuencia, dispone:

1- ***Notificar personalmente*** *de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al director de la MINISTRA DE EDUCACIÒN NACIONAL, GERENTE de la FIDUPREVISORA S.A. y la ALCALDESA DE BOGOTÀ , o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la ley 2080, córrase traslado de la demanda a las entidades demandas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora VIVIANA PATRICIA GARRIDO HEMERIS, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 020

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-10/06/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00129

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora RUBY CECILIA DE BELEN MENDOZA PARADA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), FIDUPREVISORA y ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (fls. 4-5).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 8-49).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (fls. 7-10).

4° Que se encuentran designadas las partes. (fol.-1)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de ochenta y siete millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil setecientos setenta y cinco pesos ($87.445.775) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en ***primera instancia****, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

6° Que la petición presentada el 29 de julio de 2021, es la cual le da origen al acto administrativo ficto mencionado dentro del expediente. (fls. 55-64)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora RUBY CECILIA DE BELEN MENDOZA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), FIDUPREVISORA y ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN en consecuencia, dispone:

1- ***Notificar personalmente*** *de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 del CPCA.*

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al director de la MINISTRA DE EDUCACIÒN NACIONAL, GERENTE de la FIDUPREVISORA S.A. y la ALCALDESA DE BOGOTÀ , o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la ley 2080, córrase traslado de la demanda a las entidades demandas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora RUBY CECILIA DE BELEN MENDOZA, conforme al poder allegado.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 020

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-10/06/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2022-00130***
Demandante: ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES***
Demandado: ***LUIS CARLOS VELÁSQUEZ ECHEVERRIA***

Previa a la admisión de la demanda, por Secretaría, requiérase a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso certificación en la que se indique respecto del señor LUIS CARLOS VELÁSQUEZ ECHEVARRIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.126.658, último lugar geográfico en donde prestó sus servicios Ciudad o Municipio, así mismo indicar si el mismo se desempeñaba como trabajador oficial o servidor público.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 020

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-10/06/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00131

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora YENNY ESLAVA RODRÍGUEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), FIDUPREVISORA y ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (fls. 1-5).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 11-50).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (fls. 8-11).

4° Que se encuentran designadas las partes. (fol.-1)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de sesenta y ocho millones quinientos ochenta y seis mil ciento sesenta y un pesos ($68.586.161) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en ***primera instancia****, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

6° Que la petición presentada el 29 de julio de 2021, es la cual le da origen al acto administrativo ficto mencionado dentro del expediente. (fls. 54-66)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora YENNY ESLAVA RODRIGUEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), FIDUPREVISORA y ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN en consecuencia, dispone:

1- ***Notificar personalmente*** *de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 del CPCA.*

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al director de la MINISTRA DE EDUCACIÒN NACIONAL, GERENTE de la FIDUPREVISORA S.A. y la ALCALDESA DE BOGOTÀ , o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la ley 2080, córrase traslado de la demanda a las entidades demandas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora YENNY ESLAVA RODRÍGUEZ, conforme al poder allegado.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 020

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-10/06/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2017-00084

Tal como se expuso en providencia calendada el 3 de marzo de 2022, mediante auto de 16 de septiembre de 2021, se ordenó a las partes presentar las alegaciones finales, sin que la entidad contara con la defensa judicial. En esa medida se dispuso notificar a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional para que constituyera apoderado judicial en su representación, sin embargo, a la fecha no se ha aportado el respectivo poder, por lo tanto, se ordena:

1.-Por Secretaría requiérase a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, a fin que se nombre apoderado que los represente en este proceso; se concede el término de ***5 días*** *para que se aporte el poder, vencido el cual advierte el despacho que, si la entidad guarda silencio se continuará con el trámite procesal siguiente, esto es dictar la sentencia.*

2.- Se reconoce personería a la abogada Nazly Jazmín Ramos Rueda como apoderada del demandante, en los términos de la sustitución de poder a ella conferida y que obra a folio 222 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

MICS

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 020

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-10/06/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo: ***2016-00052***
Demandante: ***MARÍA ESTHER GUALDRON MANRIQUE***
Demandada: ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-.***

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa:

1.-Que en el proceso de la referencia, en auto del 03 de junio se estableció la liquidación del crédito, providencia confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la cual se fijó en la suma de $14'540.208.

2. Mediante auto de 2 de septiembre de 2021, se requirió a la entidad ejecutada, a fin de comprobar las gestiones realizadas para el pago de la obligación (fl.1234).

3.- Para dar cumplimiento a lo anterior, el apoderado de la ejecutada, presenta escrito incorporado a folio 237, a través del cual allega formulario SIFIN, "orden de pago presupuestal", por valor de 9'061.017,56; Luego de nuevo requerimiento se aportó nuevo comprobante de pago por valor de $5'479.190 (fl. 248). Finalmente a folio 257, la entidad aporta, orden de pago no presupuestal a órdenes de la señora María Gualdrón Manrique, por valor de $692.511,68.

En consecuencia,

1.- Se corre traslado a la parte ejecutante por el término de tres (03) días, en aras de ejercer el derecho de contradicción se pronuncie sobre el pago total de la obligación.

2.-Cumplido lo anterior, regrese al despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

MICS

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 020

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-10/06/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00135

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que se aportó copia de unos formularios de calificación y evaluación-programa de personal de desempeño para los periodos 2019-2021, en los que se refleja que el teniente Fabián Gustavo Frías Aguilar ostenta el cargo de Comandante de Compañía en el Batallón de Sanidad en Campaña J.M.HNDEZ, sin embargo, no hay claridad frente a las funciones desarrolladas, si las mismas son de índole de la actividad militar, como comando de tropas o actividades administrativas dentro de la institución.

En ese orden, por Secretaría requiérase al Oficial Área Administrativa de Personal del Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, a fin de que aporte la certificación en la que se indique, si el cargo que ostenta el teniente Fabián Gustavo Frías Aguilar, como Comandante de Compañía en el Batallón de Sanidad en Campaña J.M.HNDEZ, las funciones desarrolladas son de índole de la actividad militar como comando de tropas, o actividades administrativas dentro de la institución, y relacione de forma detallada las mismas.

El oficio deberá ser tramitado por el apoderado de la parte ejecutante, una vez sea remitido a su dirección electrónica; adviértase en el mismo que la respuesta deberá emitirse en el término de 10 días, siguientes al recibo del correspondiente oficio, so pena de imponerse la multa establecida en el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso, esto es, multa hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes[5].

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

---

[5] *A sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demores su ejecución.*

MICS

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 020

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-10/06/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo: ***2020-00012***
Demandante: ***LUISA MARINA GARZÓN BENAVIDES***
Demandada: ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP***

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el Profesional Universitario Grado 12 Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos calendada el 22 de abril de 2022, mediante la cual solicita copia del certificado de los factores salariales devengados desde el 01 de noviembre de 1996 hasta el 31 de octubre de 1997, y copia de la Resolución de la pensión de jubilación reconocida a la ejecutante, por Secretaría remítase el expediente digital, junto con el proceso de Nulidad y Restablecimiento radicado No. 2015-00580, en el cual obra las pruebas que requiere el contador, para efectuar la liquidación encomendada mediante auto dictado en audiencia celebrada el 6 de enero de 2022.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

MICS

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 020

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-10/06/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00156

Previo a decidir sobre el mandamiento de pago presentado por la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, por Secretaría procédase a desarchivar el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 2015-00895, y adjúntese al plenario.

Cumplido lo anterior, regrese al despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

MICS

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 020

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-10/06/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria